000940/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T. S. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Incidente", Expte. Nro. 940/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 598/2024).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto T. S.A. recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1620832) contra el embargo preventivo decretado en fecha 08 de agosto de 2024 en la causa principal.

Se agravia la recurrente por la orden de embargo preventivo, atento no darse los presupuestos legales para su procedencia al haberse acreditado la inexistencia de la verosimilitud del derecho solicitado.

Expresa que con la documental acreditó el pago de los conceptos reclamados en la boleta de deuda 54/24 al vencimiento de los mismos, procediendo a realizar las declaraciones juradas e imputar en las transferencias los períodos abonados, por lo tanto, la contraria inició una ejecución sin título hábil. Agrega que la actora reconoce en un mail que podrían avanzar en un acuerdo de pago de intereses y honorarios, por lo que al momento de plantear el embargo preventivo sabía que no existía deuda.

Concluye que no se acreditó la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, solicitando el levantamiento del embargo.

Corrido traslado, la contraria se opone en virtud de encontrarse impagas las sumas correspondientes a las costas devengadas.

II. En el expediente principal MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ T. S. A. s/ Ejecución fiscal", Expte. 398/2024, la demandada interpuso excepciones a la ejecución fiscal y recurrió el embargo preventivo.

Formado el presente incidente con el recurso interpuesto, se resolvió en la sentencia interlocutoria N° 174/24 de fecha 04/10/24 levantar parcialmente el embargo. El 14/10/24 la recurrente mantuvo su interés en el recurso, toda vez solo resultó parcialmente favorable a sus intereses.

En el Expte. 398/24 se pronunció el 28/10/24 sentencia definitiva N° 442/24, que hizo lugar a la excepción de pago total y ordenó "ordenando el levantamiento de las restantes sumas embargadas en autos, las que se encuentran determinadas en el incidente de levantamiento de embargo conexo a las presentes actuaciones".

De ello surge, que el tratamiento del recurso contra en el levantamiento del embargo preventivo se ha tornado abstracto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr.

CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por T. S.A en contra de la providencia fechada el 08 de agosto de 2024.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por T. S.A (ID1620832) en contra de la providencia fechada el 08 de agosto de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. P. en la suma equivalente 25% y los de la Dra. C. O., en el 25%, ambos de los regulados en este incidente en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 208 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS